

4841

ORD. N° _____/
ANT.: Causa Rol N°5503-2013 (PR)
Segundo Juzgado Policía Local Osorno.
MAT.: Remite sentencia definitiva de
1ra Instancia.-

Osorno, 17 de julio de 2014.-

DE : GERARDO ROSAS MOLINA
JUEZ (S) SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL OSORNO


A : SR. DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
REGION DE LOS LAGOS.

En la causa citada en el antecedente, caratulada "Dahara Kamaal Maluenda García con Supermercado Unimarc o Rendic Hermanos S.A.", seguida ante este Tribunal, se ha ordenado oficiarle, a fin de remitir copia autorizada de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 58 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

La referida sentencia, se encuentra firme o ejecutoriada.

Saluda atentamente a Ud.




GERARDO ROSAS MOLINA
JUEZ (S)

GRACE MONSALVE BELMONTE
SECRETARIA (S)

HBO/GM/prc
Distribución
- Destinatario.
- Archivo.

Osorno, diecisiete de marzo de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 6 y siguientes, rola denuncia infraccional y demanda civil interpuesta por doña **CLAUDIA FABIANA GARCÍA TORRES**, empleada, en representación legal de su hija menor de edad **DHARA KAMAAL MALUENDA GARCIA**, ambas con domicilio en calle Pedro Montt N° 676, Río Negro, en contra de **SUPERMERCADO UNIMARC o RENDIC HERMANOS S.A.**, representado por el administrador del local o jefe de oficina don **OMAR PINTO**, ignora rut y profesión, ambos con domicilio en calle Patricio Lynch N° 1278, Osorno, por haber infringido la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, señalando que el día 20 de febrero de 2013, a las 08:45 horas aproximadamente, se encontraba en dependencias del Supermercado Unimarc, ubicado en calle Patricio Lynch N° 1278 de esta ciudad, junto a su madre Teresa Torres Gatica y su hija Dhara Maluenda García de 3 años de edad, en la sección de frutas y vegetales, pesando unos tomates, cuando se da cuenta que su hija, que se encontraba atrás de ella, a un par de metros de distancia, estalla en llanto y cae al suelo violentamente, debido a que un funcionario de dicho supermercado, con un carro lleno de packs de latas de cervezas, que superaban su ángulo de visión, arrolló el pie izquierdo de su hija, cayendo esta al suelo. Agrega que instantáneamente, llegó un jefe de pasillo o de sala del Supermercado, el que ofreció llevar a su hija al Hospital, siendo trasladada ésta en ambulancia, a la ACHS, lugar en que no fue atendida, por ser menor de edad. Agrega que fueron derivados a la Clínica Alemana de Osorno, donde fueron atendidos por el médico traumatólogo de turno, don Felipe Riquelme Saint Jean, el que diagnosticó a su hija una disyunción fractura salter II, desplazada del primer metatarsiano izquierdo, siendo internada para practicarle una reducción ortopédica y yeso por tres semanas. Señala que la denunciada con su conducta, infringió lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección de Los Derechos de Los Consumidores.

Basada en los mismos hechos y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496, doña Claudia García Torres en representación de su hija menor de edad, Dhara Maluenda García, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de **SUPERMERCADO UNIMARC o RENDIC HERMANOS S.A.**, representado por el administrador del local o jefe de oficina don **OMAR PINTO**, solicitando sea condenado a pagarle por concepto de daño emergente la suma de \$323.000, correspondientes a terapia kinésica y viajes a Osorno y \$10.000.000 por concepto de daño moral, todo lo anterior más reajustes e intereses, con expresa condenación en costas. En el mismo libelo acompaña documentos en apoyo de su acción y confiere patrocinio y poder al abogado David Sánchez Guarda.

A fojas 13, rola notificación a don Omar Pinto en representación de Supermercado Unimarc S.A., de la denuncia infraccional y demanda civil de fojas 7 y siguientes.

A fojas 20 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil, representada por su apoderado David Sánchez Guarda y la parte denunciada y demandada civil, representada por su apoderado Nicolás Figueroa Rozas. La parte denunciante y demandante civil, ratifica su denuncia infraccional y demanda civil, solicitando se de lugar a ella en todas sus partes, con costas. La parte denunciada solicita el rechazo de la denuncia infraccional, señalando que el día 20 de febrero de 2013, sin perjuicio de la responsabilidad de los padres sobre los hijos y la cantidad de artículos delicados y riesgosos que se exhiben en cualquier supermercado, la denunciante concurrió al referido local de su representada, con su hija de 3 años de edad, a la que dejó correr libremente por el supermercado, sin prestar atención, poniéndola en riesgo, no sólo del hecho denunciado, sino que además, que chocara con cualquier otro carro, o bien que derribara cualquier artículo de los mostradores. Más adelante hace presente, que su representada cuenta en el local objeto de la denuncia, con carros con sillas especiales para niños, para que sus padres puedan circular tranquilamente por el local y evitar que ocurran hechos como el denunciado en autos. Agrega, que fue la niña la que se atravesó de improviso por el camino del reponedor, el que se desplazaba de manera prudente y tomando las precauciones del caso. Indica que la denunciante reconoce, que su representada le brindó asistencia instantánea y que además su hija fue atendida en la Clínica Alemana de Osorno, cancelando su representada todos los gastos, los que ascendieron a la suma de \$978.733. También contesta demanda civil, solicitando su rechazo, indicando respecto del daño emergente que sin perjuicio de los \$ 978.733 que su representada desembolsó, la presente demanda se sustenta en la suma de \$23.000 por concepto de terapia quinésica y \$300.000 por concepto de viajes a Osorno, lo que deja de manifiesto el afán de enriquecimiento sin causa de la demandante, teniendo la acción de indemnización una naturaleza esencialmente reparatoria y debe circunscribirse al daño efectivo y real experimentado, situación que también ocurre con lo demandado por concepto de daño emergente. Más adelante solicita que la denuncia y demanda de autos sean declaradas temerarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 letra E de la ley 19.496.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce, procediéndose a recibir la causa a prueba, fijándose los hechos sobre los que deberá recaer. En primer lugar rinde prueba instrumental la parte denunciante y demandante civil, la que ratifica los documentos agregados desde fojas 1 a fojas 5, y acompaña, con citación, documentos que se agregan desde fojas 29 a

fojas 62. Más adelante rinde prueba instrumental la parte denunciada y demandada civil, la que acompaña con citación documentos que se agregan desde fojas 63 a fojas 72. Ambas partes no rinden prueba testimonial.

A fojas 77 se trajeron los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- EN RELACIÓN A LA ACCION INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que de la denuncia de fojas 6 y siguientes, interpuesta por doña Claudia Fabiana García Torres en representación legal de su hija Dhara Kamaal Maluenda García, se desprende que en la especie se trata de esclarecer si la empresa querellada, esto es, Supermercado Unimarc o Rendic Hermanos S.A, ubicado en calle Patricio Lynch N° 1278, Osorno, habría incurrido en infracción a Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, actuando con negligencia y causando menoscabo a la denunciante, al no adoptar medidas de seguridad que hayan evitado el accidente sufrido por la hija de la actora en las dependencias de dicho establecimiento comercial.

SEGUNDO: Que a fojas 20, la parte denunciada solicita el rechazo de la denuncia, señalando que corresponde a los padres hacerse responsables de la seguridad de los hijos, especialmente en un supermercado donde existe una cantidad de artículos delicados y riesgosos en exhibición, agregando que, la denunciante concurrió al supermercado, con su hija de 3 años de edad, a la que dejó correr libremente, sin prestar atención, poniéndola en riesgo, no sólo del hecho denunciado, sino que además, de que chocara con cualquier otro carro, o bien que derribara cualquier artículo de los mostradores. También hace presente, que su representada cuenta en el local objeto de la denuncia, con carros con sillas especiales para niños, para que sus padres puedan circular tranquilamente por el local y evitar que ocurran hechos como el denunciado en autos.

TERCERO: Que sobre el particular debe tenerse presente que el artículo 1º número 1.- de la Ley N° 19.496, define a los consumidores o usuarios, como "las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales bienes o servicios. Por su parte, el artículo 3º señala que son deberes y derechos básicos del consumidor: letra d) "La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles", letra e) "El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley franquea".

A su turno, el artículo 23, dispone que: "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al

consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

CUARTO: Que en cuanto a la circunstancia en que se produjo el accidente investigado en autos, se encuentra meridianamente claro que se debió al golpe sufrido por la menor Dhara Kamaal Maluenda García, a raíz del impacto por un carro de supermercado lleno de packs de latas de cerveza, transportado manualmente por un funcionario del supermercado, lo que le habría ocasionado lesiones que se consignan en la documental acompañada por la parte denunciante y denunciada.

QUINTO: Que la parte denunciada reconoce la existencia del accidente, indicando que fue la niña, la que se atravesó de improviso por el camino del reponedor, el que se desplazaba de manera prudente y tomando las precauciones del caso.

SEXTO: Que tratándose de la prestación de servicios, el proveedor, en la especie el Supermercado Unimarc de la ciudad de Osorno, debe adoptar las medidas que resulten necesarias para que aquella se realice en condiciones adecuadas de seguridad, informando al usuario o a quienes pudieran verse afectados por tales riesgos de las medidas preventivas que hayan de observarse.

SEPTIMO: Que la existencia de carros con sillas para niños, sólo es una más, de las medidas de seguridad que deben adoptar los supermercados, para evitar la ocurrencia de accidentes dentro de su dependencias.

OCTAVO: Que en el caso investigado en autos, el hecho que la querellante no haya utilizado el carro con silla para niños, no implica la liberación al proveedor de la seguridad que debe proporcionar a los usuarios y por la que debe velar respecto de su clientes.

NOVENO: Que el desplazamiento con carros con mercaderías dentro de un supermercado, sin adoptar las medidas de seguridad pertinentes, implica la posibilidad de que ocurran accidentes, no sólo con menores que circulen por sus propios medios dentro del recinto, sino que también con cualquier persona adulta que se desplace por dicho espacio.

DECIMO: Que la posibilidad de accidente, aumenta, si la cantidad de mercaderías incorporadas en un carro, excede los límites de carga del mismo, haciendo perder la visión necesaria quien lo controla, a objeto de evitar accidentes.

DECIMO PRIMERO: Que el accidente que se investiga, pudo ser evitado, si quien conducía el carro, teniendo presente el desplazamiento de clientes dentro de las dependencias del supermercado, hubiese estado atento y con una visión de los lugares por donde se desplazaba, hecho que no ocurrió produciéndose el accidente objeto del presente análisis.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en consecuencia, de los antecedentes y elementos de prueba allegados al proceso y los elementos de juicio, referidos en los considerandos precedentes, en concepto del tribunal se encuentra acreditada la efectividad de los hechos denunciados, que permiten concluir que la empresa querellada, infringió lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, razón por lo cual se hará lugar a la denuncia interpuesta por doña Claudia García Torres en representación de su hija Dhara Kamaal Maluenda.

2.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

DECIMO TERCERO: Que conjuntamente con la acción infraccional, se ha deducido demanda civil indemnizatoria según libelo de fojas 06 y siguientes, de la cual se desprende que doña Claudia García Torres en representación de su hija Dhara Kamaal Maluenda García, ha demandado a Supermercado Supermercado Unimarc o Rendic Hermanos S.A. a pagar \$323.000 por concepto de daño emergente y \$10.000.000 por concepto de daño moral.

DECIMO CUARTO: Que conforme a lo expresado en los considerandos previos, encontrándose establecida, a juicio del tribunal, tanto la efectividad de los hechos denunciados, como la configuración del tipo infraccional correspondiente y teniendo presente que el artículo 3 letra e) de la ley N° 19.496, establece como derecho del consumidor la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la misma ley y que, además, de acuerdo a las reglas generales de responsabilidad civil extracontractual todo aquel que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización (artículo 2314 del Código Civil), este sentenciador accederá a la indemnizaciones solicitadas respecto de Supermercado Unimarc o Rendic Hermanos S.A., de la manera que se indicará.

DECIMO QUINTO: Que respecto del daño emergente solicitado, esto es, la cantidad de \$23.000 correspondientes a los costos de terapia kinésica y \$300.000 correspondientes a gastos de viajes a Osorno, se debe indicar que los elementos de prueba en apoyo de su demanda, lo constituyen el informe de fojas 3, de fecha 17 de junio de 2013, emitido por la Kinesióloga Claudia Apablaza Oyarzo, el que da cuenta de seis sesiones de atención kinésica a la menor Dhara Maluenda García, entre el 13 de mayo de 2013 y 17 de junio de 2013, sin indicar el costo de dichas sesiones; 14 pagos de peajes en la estación Río Negro, rolantes desde fojas 29 a fojas 42, sin indicar costos de los mismos,; 12 boletas de consumo de combustible, rolantes desde fojas 43 a fojas 54 y una boleta rolante a fojas 54 que da cuenta de pago de estacionamiento. Que en concepto del tribunal, no se encuentra suficientemente acreditado que estos costos guarden relación con el tratamiento que la menor tuvo que realizarse en la ciudad de Osorno, los anterior sin perjuicio del pago de \$978.733 que realizó

la demandada a la Clínica Alemana de Osorno, tal como se acredita con los documentos agregados al proceso desde fojas 64 y siguientes, correspondientes a la hospitalización y tratamiento de la menor en dicho recinto de salud y el cheque girado a doña Claudia García Torres, por la suma de \$158.682, cuya copia rola a fojas 63, razón por lo cual no se hará lugar a lo demandado por concepto de daño emergente.

DECIMO SEXTO: Que en cuanto al daño moral experimentado por la actora, esto es, el daño no patrimonial, no puede sino que tenerse convicción en cuanto a que el accidente sufrido en dependencia del establecimiento comercial de la demandada, le ha debido producir molestias y trastornos en su vida, al tener que concurrir a un centro hospitalario en demanda de solución a los dolores y molestias físicas experimentadas, con motivo del accidente; ello además del estrés pos traumático experimentado por la menor y del tiempo empleado por su madre para poder obtener una solución y verse obligada a recurrir al tribunal para restablecer el imperio del derecho, tener que obtener y/o preparar documentación probatoria, todos estos trámites que no debería haber realizado de no mediar la conducta contravencional de la demandada. En opinión de este sentenciador, la suma de \$500.000 para doña Dhara Kamaal Maluenda, se estima suficiente para reparar el menoscabo provocado por la demandada.

3.- EN CUANTO A LA ACCION DE DECLARACION DE TEMERARIA DE LA DENUNCIA Y DEMANDA CIVIL DE FOJAS 6 Y SIGUIENTES.

DECIMO SEPTIMO: Que en concepto de este tribunal, la denunciante ha tenido motivos plausibles para interponer la denuncia, razón por la cual no será acogida la declaración de denuncia y demanda temeraria.

DECIMO OCTAVO: Que las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en las normas legales citadas, Leyes N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, N°18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en uso de las facultades que me confiere la Ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, se declara:

A) Que se hace lugar a la querrela por infracción a la Ley N° 19.496, de Protección a los Derechos de los Consumidores interpuesta por doña **CLAUDIA FABIANA GARCÍA TORRES** en representación de su hija **DHARA KAMAAL MALUENDA GARCÍA** en contra de **SUPERMERCADO UNIMARC o RENDIC HERMANOS S.A.**, representado por don **OMAR PINTO**, en cuanto se le condena al pago de una multa de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES a favor del Fisco, por haber infringido el artículo 23 de la Ley N° 19.496, al no haber adoptado las medidas de seguridad

pertinentes en el desplazamiento de un carro con mercaderías por uno de su dependientes, colisionando con el mismo a la menor Dhara Maluenda García, hecho acaecido el día 20 de febrero de 2013. Transcurrido el plazo legal sin que se hubiere acreditado el pago de las multa, el tribunal podrá decretar en contra del representante de la condenada, por vía de sustitución o apremio alguna de las medidas indicadas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

B) Que se hace lugar a la demanda civil interpuesta por doña CLAUDIA FABIANA GARCÍA TORRES en representación de su hija DHARA KAMAAL MALUENDA GARCÍA en contra de SUPERMERCADO UNIMARC o RENDIC HERMANOS S.A., representado por don Omar Pinto, en cuanto se le condena a pagar por concepto de daño moral, la suma de \$ 500.000, (quinientos mil pesos) a doña Dhara Kamaal Maluenda García, con reajustes e intereses, desde la fecha de esta sentencia hasta el día del pago efectivo.

C) Que no se hace lugar a lo demandado por concepto de daño emergente, por la razón expresada en el considerando DECIMO QUINTO.

D) Que no se hace lugar a la declaración de denuncia y demanda temeraria.

E) Que se condena en costas a la parte querellada y demandada civil.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.
Rol N°5.503-2013

Pronunciada por don **HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA** Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CERTIFICO:
Que la presente fotocopia es fiel de su original
Osorno, _____ de 15 JUL. 2016e _____

CERTIFICO: Que la presente sentencia
se encuentra firme o ejecutoriada
15 JUL 2016
Osorno, _____

